



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 028/2010**

La Paz, 28 de enero de 2010

REF: DECRETO SUPREMO N° 0413 DE 27-01-10 QUE DIFIERE TEMPORALMENTE A CERO POR CIENTO (%) EL GRAVAMEN ARANCELARIO PARA LA IMPORTACION DE DIESEL OIL CORRESPONDIENTE A LA SUBPARTIDA ARANCELARIA NANDINA 2710.19.21.00, POR UN PLAZO DE UN (1) AÑO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0413 de 27-01-10 que difiere temporalmente a cero por ciento (%) el Gravamen Arancelario para la importación de Diesel Oil correspondiente a la Su - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00, por un plazo de un año.



RSM/aql

*Raúl Sandy Méndez*  
A. Raúl Sandy Méndez  
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0101

La Paz - Bolivia 27 de enero de 2010

### Contenido:

#### DECRETOS

0410

0411

0412

0413

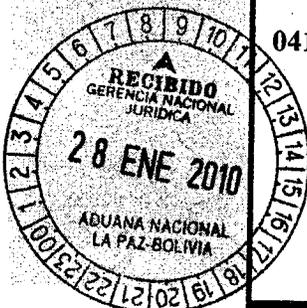
0414

### INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

#### DECRETOS

- 0410 24 DE ENERO DE 2010.-** Designa MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, al ciudadano OSCAR COCCA ANTEZANA, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
- 0411 27 DE ENERO DE 2010.-** Regula la competencia de los Gobiernos Departamentales Autónomos y de los Gobiernos Municipales Autónomos, en los actos de conmemoración de las efemérides del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 0412 27 DE ENERO DE 2010.-** Declara libre la transmisión televisiva y radiofónica de las manifestaciones artístico - culturales de carácter público, plasmadas en manifestaciones culturales y fiestas indígenas originarias, patronales, aniversarios y cívicas, celebradas en el país, quedando expresamente prohibida la suscripción de contratos de exclusividad para su transmisión.
- 0413 27 DE ENERO DE 2010.-** Difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de Diesel Oil correspondiente a la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00, por el plazo de un (1) año, computable desde la publicación del presente Decreto Supremo.
- 0414 27 DE ENERO DE 2010.-** Autoriza la exención del pago total de tributos de importación a la donación de un (1) camión volqueta de marca HINO; modelo 2008, con Número de Chasis JHDFM1JLU8XX10680, donado por la República Bolivariana de Venezuela a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia.



Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincentti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Milton Gómez Mamani, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemezia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

**DECRETO SUPREMO N° 0413**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Decisión 717 de la Comunidad Andina de Naciones de 8 de septiembre de 2009, extiende hasta el 31 de diciembre de 2011, los plazos previstos en los Artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, respecto a la ampliación de la suspensión de aplicación de la Decisión 370, referida al Arancel Externo Común para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece el principio de continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera, permanente e interrumpida.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058, en el marco de la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos, dispone que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058, señala que es atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la mencionada Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y el Artículo 7 del Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, facultan al Poder Ejecutivo a establecer la alícuota del Gravamen Arancelario, así como los derechos que correspondan en dicha materia.

Que el Decreto Supremo N° 29257, de 5 de septiembre de 2007, establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos para YPF. En su Disposición

Transitoria Primera difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de Diesel Oil correspondiente a la Sub - Partida Arancelaria NANDINA - 2007:2710.19.21.00, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que el Decreto Supremo N° 29418, de 16 de enero de 2008, difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario de la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00 por el plazo adicional de un (1) año, computable desde la publicación del citado Decreto Supremo.

Que el Decreto Supremo N° 29886, de 16 de enero de 2009, amplía el plazo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29418, respecto al diferimiento a cero por ciento (0%) del Gravamen Arancelario de la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00 hasta el 16 de enero de 2010.

Que es prioridad del Gobierno velar por el abastecimiento de combustibles en el mercado interno como una actividad de servicio público; en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 3058, en el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006 y normas reglamentarias que regulan la comercialización y abastecimiento de combustibles.

Que YPFB como único mayorista e importador, a fin de cumplir con el abastecimiento de combustible y garantizar la disponibilidad de Diesel Oil en el mercado interno, adquiere Diesel Oil a precio internacional, al que debe agregarse los costos de transporte, seguros, impuestos, Gravamen Arancelario y otros, lo que encarece el costo total del producto en comparación con el precio del mercado interno.

Que es función del Gobierno precautelar el normal abastecimiento de Diesel Oil en el país, a través de la producción nacional y la importación de hidrocarburos líquidos, por lo que corresponde establecer los mecanismos necesarios para dicho fin.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto Supremo, tiene por objeto diferir temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de Diesel Oil correspondiente a la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00, por el plazo de un (1) año, computable desde la publicación del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Co-ca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincentti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Milton Gómez Mamani, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

**DECRETO SUPREMO N°0414**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 55 del Presupuesto General del Estado de la Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del Numeral 11 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que las donaciones de mercancías destinadas a entidades públicas, podrán estar exentas del pago total de los tributos de importación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a organizaciones económico-productivas y territoriales, a objeto de estimular la actividad de generación de centros de desarrollo social y productivo, determinando que la tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL se encuentra autorizada a realizar transferencias público - privadas.

Que el Estado de Bolivia ha suscrito con la República Bolivariana de Venezuela, acuerdos y convenios de cooperación bilateral, entre los que se encuentra el “Convenio para el Desarrollo Social”, dentro el cual el Ministerio de Minería y Metalurgia recibe la donación de un (1) camión volqueta de la República Bolivariana de Venezuela para que sea transferida por la Corporación Minera de Bolivia al Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Avicaya de la Provincia Poopo, Municipio de Pazña del Departamento de Oruro.